

**INICIATIVA DE LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003**

**TITULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1.- La asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal para el ejercicio fiscal 2003, se realizará conforme a las disposiciones de esta Ley, de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y de las demás normas aplicables en la materia.

Asimismo, en el ejercicio del gasto público, las dependencias y entidades realizarán sus actividades con sujeción a los programas aprobados en esta Ley, en congruencia con las directrices que marca el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005.

Los titulares de las dependencias y los directores generales o sus equivalentes en las entidades, serán directamente responsables de que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, en el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Entes Públicos Autónomos, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley en lo que no se contrapongan a los ordenamientos legales que los rigen.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ley: la presente Ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Puebla para sufragar la gestión pública, inversiones, obras y servicios durante el presente ejercicio fiscal;

II.- Poder Legislativo: el Honorable Congreso del Estado;

III.- Poder Judicial: el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados correspondientes;

IV.- Órgano de Fiscalización Superior del Estado: la unidad de fiscalización, control y evaluación dependiente del Honorable Congreso del Estado, encargada de ejercer las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley que lo regula;

V.- Dependencias: las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, la Procuraduría del Ciudadano y las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado de Puebla;

VI.- Entidades: los órganos que conforman la Administración Pública Paraestatal a la que se refiere el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla;

VII.- Secretaría: la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social;

VIII.- Sedecap: la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública;

IX.- Órganos de Gobierno: las juntas, consejos y comités directivos o cualquier órgano colegiado o figura creada conforme a la legislación correspondiente, encargado de conducir las actividades sustantivas y administrativas de las entidades; y

X.- Entes Públicos Autónomos: el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría tiene la facultad de interpretar la presente Ley para efectos administrativos y de establecer las medidas que aseguren su correcta aplicación con objeto de mejorar la eficiencia y la eficacia en el ejercicio de los recursos públicos.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría, será la instancia competente para:

I.- Emitir las normas, lineamientos y políticas para el control del ejercicio del gasto a que deben sujetarse las dependencias y las entidades, con base en las medidas económicas emanadas del Ejecutivo Estatal, sin detrimento de las atribuciones que corresponden a la Sedecap;

II.- Recibir, integrar y distribuir las participaciones, aportaciones y reasignaciones provenientes del Gobierno Federal en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación y demás ordenamientos federales y estatales aplicables;

III.- Realizar la programación financiera de las obras públicas; y

IV.- Atender las solicitudes de apoyos financieros extraordinarios de la Administración Pública Paraestatal, así como los que se convengan, previa instrucción del Ejecutivo del Estado, con la Administración Municipal y Paramunicipal con sujeción a las disposiciones legales aplicables, políticas de gasto y la disponibilidad financiera existente.

CAPITULO II

De las Asignaciones Presupuestales

ARTÍCULO 5.- El Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2003 importa la cantidad de \$22,806,164,222.22 (veintidós mil ochocientos seis millones ciento sesenta y cuatro mil doscientos veintidós pesos 22/100), que se integra por:

I.- \$9,954,684,220.78 (nueve mil novecientos cincuenta y cuatro millones seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos veinte pesos 78/100), que corresponden a ingresos provenientes de participaciones impuestos, derechos, productos y aprovechamientos estatales y otros ingresos que se consideran recursos estatales;

II.- \$10,939,555,890.70 (diez mil novecientos treinta y nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos noventa pesos 70/100), que provienen del Ramo General 33; y

III.- \$1,911,924,110.74 (un mil novecientos once millones novecientos veinticuatro mil ciento diez pesos 74/100), de los subsidios y de los convenios que se suscriban con la Federación.

Iniciativa de Ley de Egresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2003

Estos importes corresponden a la estimación de los ingresos susceptibles de ser obtenidos por el Gobierno del Estado durante el ejercicio. Los recursos provenientes del Ramo General 33, subsidios y los que deriven de convenios están sujetos a la autorización del Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 6.- Los Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y Entes Públicos Autónomos, aplicarán durante el ejercicio fiscal 2003 con cargo a los recursos señalados en la fracción I del artículo anterior, la cantidad de \$9,954,684,220.78 (nueve mil novecientos cincuenta y cuatro millones seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos veinte pesos 78/100), que se distribuye de la siguiente manera:

I.- Al Poder Legislativo la cantidad de \$118,431,436.15 (ciento dieciocho millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 15/100), distribuido de la siguiente manera:

CLAVE		PODER LEGISLATIVO	IMPORTE
01	001	HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO	\$73,449,590.08
01	002	ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA	\$44,981,846.07

II.- Al Poder Judicial la cantidad de \$156,057,157.44 (ciento cincuenta y seis millones cincuenta y siete mil ciento cincuenta y siete pesos 44/100);

III.- A los Entes Públicos Autónomos la cantidad de \$38,098,186.15 (treinta y ocho millones noventa y ocho mil ciento ochenta y seis pesos 15/100), distribuido como se muestra:

CLAVE		ENTES PÚBLICOS AUTÓNOMOS	IMPORTE
22	IEE	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO	\$25,282,533.12
51	TEE	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	\$12,815,653.03

IV.- Al Poder Ejecutivo la cantidad de \$9,642,097,441.05 (nueve mil seiscientos cuarenta y dos millones noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 05/100) y se distribuye de la siguiente forma:

a).- A las dependencias la cantidad de \$8,906,887,256.18 (ocho mil novecientos seis millones ochocientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y seis pesos 18/100), asignada como se muestra:

CLAVE	DEPENDENCIAS	IMPORTE
	TOTAL	\$8,906,887,256.18
02	EJECUTIVO DEL ESTADO.	\$66,822,447.92
04	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.	\$1,156,292,444.37
05	SECRETARÍA DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL.	\$2,088,083,323.17
06	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.	\$698,866,128.82
07	SECRETARÍA DE CULTURA.	\$90,226,855.83

Iniciativa de Ley de Egresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2003

08	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.	\$32,645,326.37
09	SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.	\$256,115,069.56
10	SECRETARÍA DE DESARROLLO, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	\$83,117,222.97
11	SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y OBRAS PÚBLICAS.	\$1,105,894,479.52
12	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.	\$2,991,993,955.26
14	SECRETARÍA DE TURISMO.	\$21,700,550.61
15	PROCURADURÍA DEL CIUDADANO.	\$25,403,401.18
16	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.	\$289,726,050.61

b).- A las entidades la cantidad de \$735,210,184.86 (setecientos treinta y cinco millones doscientos diez mil ciento ochenta y cuatro pesos 86/100), con la siguiente distribución:

CLAVE		ENTIDADES	IMPORTE
ENT	UR	TOTAL	\$735,210,184.86
13	351	SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA.	\$148,622,447.76
17	CBC	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA.	\$50,167,724.15
18	CET	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE PUEBLA.	\$6,812,224.48
19	CPE	COMISIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO DEL ESTADO DE PUEBLA.	\$6,142,051.08
20	CAS	COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO.	\$33,929,383.88
21	CDH	COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.	\$17,573,740.05
24	CPC	COMITÉ ADMINISTRADOR POBLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS.	\$25,067,113.89
25	CCT	CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.	\$2,835,360.98
26	CEP	CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN.	\$5,397,498.33
27	HNP	HOSPITAL PARA EL NIÑO POBLANO.	\$90,885,805.63
28	CTE	INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE PUEBLA.	\$12,843,488.39
29	TSC	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CIUDAD SERDÁN.	\$2,757,077.18
30	ICP	INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA.	\$8,884,971.70
31	EEA	INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS.	\$6,682,890.74
32	IPM	INSTITUTO POBLANO DE LA MUJER.	\$10,249,850.35
33	IPD	INSTITUTO POBLANO DEL DEPORTE.	\$9,914,151.59
34	TAO	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ACATLÁN DE OSORIO.	\$2,067,723.29
35	TAX	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ATLIXCO.	\$1,984,808.14
36	TSN	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA SIERRA NORTE DE PUEBLA.	\$1,926,896.76
37	TRO	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ.	\$2,744,717.45
38	TTZ	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE TEZIUTLÁN.	\$4,317,124.54

Iniciativa de Ley de Egresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2003

39	TZC	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ZACAPOAXTLA.	\$2,755,858.21
41	SCO	SISTEMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.	\$20,603,198.43
42	DIF	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.	\$117,970,854.59
43	UDE	UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO.	\$4,450,922.23
44	UHJ	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HUEJOTZINGO.	\$9,337,633.39
45	UIM	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE IZÚCAR DE MATAMOROS.	\$7,675,847.72
46	UPU	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA.	\$30,471,778.62
47	UTC	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMACHALCO.	\$11,066,875.94
48	THU	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE HUAUCHINANGO.	\$1,746,681.53
49	TLI	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LIBRES.	\$1,586,255.23
50	TTE	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE TEPEACA.	\$1,746,681.53
52	CFF	COMISIÓN ESTATAL FORESTAL Y DE LA FAUNA SILVESTRE DE PUEBLA.	\$6,520,368.21
53	IPV	INSTITUTO POBLANO DE LA VIVIENDA.	\$15,675,512.75
54	COP	COMITÉ ESTATAL DE OBRA PÚBLICA.	\$14,205,696.91
55	PRM	CONSEJO DEL PARQUE ECOLÓGICO "REVOLUCIÓN MEXICANA"	\$4,809,960.85
57	CEA	COMITÉ ESTATAL DE ADJUDICACIONES.	\$15,688,363.16
58	IPJ	INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD.	\$3,035,601.78
60	CCM	CONSEJO CÍVICO CULTURAL CINCO DE MAYO	\$7,545,505.09
61	UXJ	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE XICOTEPEC DE JUÁREZ	\$6,509,538.34

No se incluyen en este inciso las entidades que no reciben apoyos financieros por medio de esta Ley, las cuales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 30.

Las dependencias y entidades deberán ejercer los recursos autorizados en el presente artículo, conforme a los programas operativos anuales considerados en la apertura programática autorizada.

Las participaciones a municipios, que importan la cantidad de \$1,631,704,800.00 (un mil seiscientos treinta y un millones setecientos cuatro mil ochocientos pesos 00/100), se encuentran consideradas dentro del presupuesto autorizado para la Secretaría, dicho monto podrá ser modificado de acuerdo a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal al respecto y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Las erogaciones previstas en el presupuesto para realizar obra pública y servicios relacionados con la misma, ascienden a \$1,482,306,000.00 (un mil cuatrocientos ochenta y dos millones trescientos seis mil pesos 00/100).

**TITULO SEGUNDO
DEL FEDERALISMO**

**CAPITULO I
De los Recursos Provenientes de la Federación**

ARTÍCULO 8.- Los Fondos de Aportaciones son los recursos que el Gobierno del Estado recibe de la Federación, de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 5 de esta Ley, se autoriza al Ejecutivo Estatal a través de dependencias y entidades a administrar, transferir y ejercer la cantidad estimada de \$10,939,555,890.70 (diez mil novecientos treinta y nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos noventa pesos 70/100), conforme al siguiente cuadro:

Fondo	Dependencia o entidad en la que se presupuesta	Importe
De Aportaciones para la Educación Básica y Normal	Secretaría de Educación Pública	\$6,489,329,053.00
De Aportaciones para los Servicios de Salud	Servicios de Salud del Estado	\$1,213,990,002.00
Para la Infraestructura Social Municipal	Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social (lo ejercen los municipios)	\$1,538,378,691.00
De Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social (lo ejercen los municipios)	\$1,195,311,420.00
De Aportaciones Múltiples, que importa la cantidad de \$277,810,892.00 y se distribuye en:		
Asistencia Social	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	\$140,757,308.00
Infraestructura Educativa	Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos	\$137,053,584.00
De Aportaciones para la Educación Tecnológica y para Adultos, que importa la cantidad de \$128,318,071.00, que se distribuye en:		
Educación Tecnológica	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Puebla	\$67,632,705.00
Educación para Adultos	Instituto Estatal de Educación para Adultos	\$60,685,366.00
De Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	Secretaría de Gobernación (se administra en el FOSEG)	\$96,417,761.70
	TOTAL	\$10,939,555,890.70

ARTÍCULO 9.- Es atribución de la Secretaría el control presupuestario de la ministración periódica de los Fondos de Aportaciones, así como realizar los ajustes necesarios a los importes correspondientes, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables y con apego a la publicación de los calendarios que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría hará lo conducente cuando por reformas a la Ley de Coordinación Fiscal se creen, supriman o modifiquen los Fondos de Aportaciones.

La aplicación de los recursos destinados a funciones de control, vigilancia, supervisión y fiscalización del gasto federalizado, deberá ser informada a la Secretaría sin perjuicio de que

estén regulados por leyes, convenios o acuerdos específicos, que se encuentren en el ámbito de su competencia, con el propósito de ser incorporados a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal que se rinda ante el Poder Legislativo, quedando el resguardo de la documentación comprobatoria bajo la responsabilidad de la autoridad estatal que ejerce los recursos.

ARTÍCULO 10.- Las dependencias, entidades y en general las autoridades estatales que reciban transferencias provenientes de los Fondos de Aportaciones, serán directamente responsables de su manejo control y supervisión, debiendo:

I.- Administrarlos con transparencia, eficacia y eficiencia;

II.- Informar detalladamente a la Secretaría, en los términos y periodicidad que ésta determine, la aplicación de los mismos y el cumplimiento de los programas establecidos; y

III.- Reportar y reintegrar a la Secretaría las economías que se generen.

ARTÍCULO 11.- Para el ejercicio y control de los recursos que, en su caso, correspondan al Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas o cualquier otro programa de naturaleza análoga, se observará lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 12.- El Gobierno del Estado, a través de su dependencia competente, operará con los municipios un programa de desarrollo institucional en los términos que prevé la legislación aplicable.

CAPITULO II De la Coordinación Institucional

ARTÍCULO 13.- El Gobierno del Estado estima que podrá recibir de la Federación mediante subsidios y los convenios que con ella se suscriban la cantidad de \$1,911,924,110.74 (un mil novecientos once millones novecientos veinticuatro mil ciento diez pesos 74/100), importe que podrá ser radicado a la Secretaría o a las dependencias o entidades que participen en su ejecución.

ARTÍCULO 14.- El Gobierno del Estado podrá coordinarse y apoyar financieramente la realización de acciones y obras de beneficio social, con los gobiernos federal, de otras entidades federativas, municipios, así como con entidades paramunicipales, asociaciones civiles y demás personas jurídicas. La Secretaría es la instancia facultada para asignar recursos para el cumplimiento de estos fines.

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo del Estado, en la suscripción de convenios con la Federación para la transferencia de recursos al Estado, procurará que en ellos se establezcan:

I.- Las responsabilidades a cargo del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal, así como el monto de los recursos estatales a comprometer, previamente autorizados por la Secretaría;

II.- Las instancias estatales responsables de la ejecución del convenio;

III.- Las metas a alcanzar y en su caso, los indicadores aplicables;

- IV.-** La observancia, en su caso, de las reglas de operación de los programas específicos;
- V.-** La periodicidad con la que informarán del avance físico y financiero del ejercicio de los recursos;
- VI.-** Los mecanismos para la calendarización de las ministraciones de recursos;
- VII.-** La obligación de llevar el registro patrimonial de los bienes adquiridos con los recursos provenientes del convenio, atendiendo a la naturaleza del gasto; y
- VIII.-** La obligación de reportar a la Secretaría, a mes vencido, las adquisiciones de bienes que se realicen con recursos provenientes del convenio.

La formalización de los instrumentos mencionados preferentemente deberá realizarse durante el primer semestre del año, en caso contrario, se procurará convenir con la Federación los mecanismos necesarios que le otorguen al Gobierno del Estado el tiempo suficiente para la total ejecución de las obras o proyectos a realizar.

ARTÍCULO 16.- Las entidades educativas que operen con convenios donde participen recursos federales y estatales, deberán observar y cumplir con las disposiciones de esta Ley, sólo en la proporción y hasta el monto que representen los recursos estatales e ingresos propios generados por estos, de acuerdo con la composición de sus presupuestos.

Los montos asignados para las entidades que operan mediante convenio con la Federación, son estimaciones y serán ajustados de acuerdo con los términos de participación económica pactados, por lo que la Secretaría está facultada para realizar los ajustes necesarios a los importes correspondientes una vez que el Gobierno Federal de a conocer las asignaciones de gasto definitivas.

El Ejecutivo Estatal a través de sus dependencias podrá convenir con los sectores público y privado el monto de las asignaciones y calendario de ministraciones que con cargo al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje recaude el Gobierno del Estado, para que preferentemente se destinen a apoyar las acciones de promoción turística en el Estado.

TITULO TERCERO DEL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTARIO DEL GASTO PUBLICO

CAPITULO I Del Ejercicio y Control Presupuestario del Gasto Público

ARTÍCULO 17.- Los titulares de las dependencias, así como los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, serán directamente responsables de la administración eficiente y del ejercicio responsable de los recursos públicos.

Simultáneamente, deberán cumplir con oportunidad las metas previstas en sus respectivos programas operativos anuales, conforme a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo, en la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y en la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y la Sedecap, en el ámbito de sus respectivas competencias, definirá los objetivos y alcances de la evaluación por resultados, que permita mejorar el ejercicio y el impacto del gasto público.

Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán definir los objetivos, estrategias, líneas de acción e indicadores de resultados, para el cumplimiento de sus programas.

La Secretaría y la Sedecap, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de evaluar el desempeño de las dependencias y entidades. Asimismo, la Secretaría, con base en la disponibilidad presupuestal y de acuerdo a la normatividad aplicable, determinará las medidas para el otorgamiento de incentivos a la productividad y eficiencia.

ARTÍCULO 19.- Las dependencias que bajo la modalidad de gasto descentralizado operen partidas de los capítulos 2000 “Materiales y Suministros” y 3000 “Servicios Generales”, deberán observar las políticas y lineamientos vigentes sobre la materia.

Los titulares de las coordinaciones administrativas o sus equivalentes, serán directamente responsables del correcto ejercicio, control, registro, glosa y comprobación de sus presupuestos autorizados y transferidos mediante esta modalidad.

ARTÍCULO 20.- Los titulares de las dependencias y entidades en el ejercicio de su presupuesto, deberán:

I.- Sujetarse a los montos autorizados, originales o modificados, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

II.- Observar los procedimientos aplicables en la materia, en el ejercicio de sus presupuestos;

III.- Sujetarse a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría, los cuales deberán comunicarse a las dependencias y entidades durante los primeros veinte días naturales del ejercicio, salvo las modificaciones que autorice la misma;

IV.- Cumplir las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria previstas en esta Ley y las que emitan la Secretaría o la Sedecap durante el ejercicio fiscal; y

V.- Observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetándose a los compromisos reales de pago.

ARTÍCULO 21.- Para el ejercicio de sus recursos las dependencias y entidades, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que la unidad responsable disponga de suficiencia presupuestal;

II.- Que se indiquen correctamente los recursos presupuestales que se afectarán, conforme al Clasificador por Objeto de Gasto;

III.- Que se justifiquen los recursos devengados indicando en cada documento la descripción de la erogación, los bienes adquiridos o los trabajos desarrollados y que los documentos sean originales y estén autorizados por el funcionario competente; y

IV.- Que se cumpla con la normatividad aplicable y la que al efecto emita la Secretaría.

Tratándose de gastos a comprobar, las dependencias dispondrán como máximo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se reciban los recursos, para proporcionar la documentación comprobatoria; de lo contrario, se solicitará la devolución en efectivo y de no realizarse, se podrá suspender la siguiente ministración de gastos a comprobar, salvo los casos que autorice la Secretaría.

ARTÍCULO 22.- Las dependencias y entidades deberán llevar los registros de las afectaciones de los presupuestos aprobados, observando que éstas se realicen:

I.- Con cargo a los programas y en su caso, programas especiales y unidades responsables señalados en sus presupuestos, en los términos previstos por la estructura programática autorizada; y

II.- Con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del Clasificador por Objeto de Gasto que expida la Secretaría.

ARTÍCULO 23.- Los titulares de las dependencias y entidades se abstendrán de contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales, así como de la celebración de contratos, convenios, autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga que implique adquirir obligaciones futuras a cargo del Gobierno Estatal, si para ello no cuentan con la previa autorización de la Secretaría.

Durante el ejercicio del presupuesto, las dependencias y entidades no deberán adquirir compromisos que rebasen los montos de gasto autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2003 y por consiguiente, la Secretaría no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

La vigencia de los contratos que celebren las dependencias y entidades tendrá validez a partir de la fecha que se señale en las autorizaciones correspondientes; dicha vigencia, no podrá rebasar el año fiscal. En caso de que por razones justificadas se requiera un periodo de contratación mayor al permitido, deberá solicitarse la autorización expresa de la Secretaría.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades o en quien se delegue la facultad de ejercer recursos previstos en esta Ley, contraer compromisos fuera de los límites de los presupuestos o acordar erogaciones sin previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 24.- Los titulares de las dependencias y entidades no podrán suscribir o comprometer recursos a través de contratos, convenios o documentos de cualquier índole, que impliquen compromisos económicos no previstos en la presente Ley, salvo autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 25.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, autorizará las adecuaciones presupuestarias que requieran de dicha formalidad, siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas. En todo caso, las adecuaciones se sujetarán a la normatividad que para el efecto expida la propia Secretaría.

ARTICULO 26.- La Secretaría autorizará las adecuaciones presupuestarias y los trasposos de recursos materiales, humanos y financieros, como consecuencia de modificaciones orgánicas a la Administración Pública Estatal, derivadas de reformas al marco jurídico.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Secretaría autorizar las afectaciones a los presupuestos aprobados, para lo cual, las dependencias y entidades deberán proporcionarle toda la información y justificación necesaria que les sea requerida y además, cuidarán que los conceptos de las afectaciones se ajusten estrictamente al texto de las partidas del Clasificador por Objeto de Gasto. Adicionalmente, en casos plenamente justificados, la Secretaría podrá otorgar financiamiento temporal a las dependencias, a las entidades apoyadas presupuestalmente y a los entes mencionados en la fracción IV del artículo 4 de la presente Ley, con el objeto de solventar sus compromisos de pago y garantizar la continuidad de las acciones y obras públicas relacionadas con los programas de gobierno, de conformidad con la normatividad que al efecto emita la misma.

ARTÍCULO 28.- Las ministraciones de recursos serán liberadas de acuerdo al calendario autorizado, al avance de los programas y al cumplimiento de las metas correspondientes. La Secretaría podrá suspender o revocar las mismas a las dependencias y entidades, cuando:

I.- No envíen la información que les sea requerida en los términos de las disposiciones aplicables, con relación al ejercicio de sus programas y presupuestos;

II.- No cumplan con las metas de sus programas aprobados;

III.- Exista incumplimiento en la entrega de los Estados Financieros mencionados en el artículo 85 de esta Ley, en el caso de transferencias y subsidios;

IV.- No cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría en el manejo de sus disponibilidades financieras; y

V.- No ejerzan sus presupuestos con base en las normas que al efecto se dicten.

ARTÍCULO 29.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Públicos Autónomos, así como las dependencias y entidades, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- Los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos Públicos, no apoyados presupuestariamente, deberán:

I.- Elaborar su presupuesto de ingresos anual y someterlo a la autorización de su Órgano de Gobierno;

II.- Elaborar su presupuesto de egresos de conformidad con las disposiciones aplicables y someterlo a la aprobación de su Órgano de Gobierno, el cual deberá contener el gasto de operación, mantenimiento y capital necesarios para el cumplimiento de su objeto; y

III.- Comunicar detalladamente los presupuestos aprobados de ingresos y egresos, a la Secretaría y a la Sedecap, preferentemente durante el primer trimestre del año.

Los ingresos obtenidos en exceso a los presupuestados, deberán ser determinados por el titular de la entidad y para su ejercicio, deberán contar con la aprobación previa de su Órgano de Gobierno.

ARTÍCULO 31.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar ampliaciones y/o reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando:

I.- Se presente una disminución de los ingresos del Gobierno del Estado y/o disminuyan los recursos provenientes del Gobierno Federal;

II.- Ocurran fenómenos naturales e imprevistos que exijan el apoyo inmediato a la población afectada y que requieran recursos económicos extraordinarios para financiar programas contingentes de auxilio y rehabilitación. En estos casos, el Ejecutivo solicitará al Gobierno Federal el apoyo económico previsto en las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales y gestionará, conforme a las citadas reglas, la participación de los municipios;

III.- Se registren contingencias que no permitan alcanzar las metas de ingresos esperadas, derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos o, en su caso, de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, de las que se derive la necesidad de adecuar el presupuesto;

IV.- La Secretaría o la Sedecap detecten incumplimientos en los programas de trabajo y metas de las dependencias y entidades, en el transcurso del ejercicio; y

V.- Se presente cualquier otra situación no prevista en el presente artículo, previamente evaluada por la Secretaría.

Los ajustes que se efectúen en observancia del presente artículo, deberán realizarse en forma selectiva, procurando no afectar las metas sustantivas del gasto social y los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por los proyectos cuya cancelación represente el menor impacto social y productivo.

En caso de que los ajustes no alcancen a cubrir la totalidad de las contingencias, el Ejecutivo Estatal tomará las medidas conducentes informando de dicha situación al Poder Legislativo al rendir la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal.

ARTÍCULO 32.- Los recursos asignados a las dependencias y entidades y, en su caso los provenientes de los Fondos de Aportaciones, con excepción de los que administra el Fideicomiso del Fondo de Seguridad Pública y los pertenecientes a los municipios, que al cierre del ejercicio presupuestal no hayan sido devengados, se consideran como economías del Estado, debiendo ser reintegrados a la Secretaría durante los quince primeros días naturales del siguiente ejercicio.

Asimismo, las entidades que al treinta y uno de diciembre no hayan devengado los recursos asignados a través de transferencias y subsidios, deberán reintegrarlos a la Secretaría dentro de los primeros quince días naturales del año siguiente.

La Sedecap verificará el cumplimiento y sancionará la inobservancia del presente artículo, sin detrimento de las facultades que le corresponden a la Secretaría.

ARTÍCULO 33.- Para cubrir los compromisos devengados y no pagados al treinta y uno de diciembre del año 2003, las dependencias y entidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Que a la fecha de corte para el cierre del ejercicio, se encuentren debidamente contabilizados en la Dirección de Contabilidad de la Secretaría; y

II.- Que exista disponibilidad presupuestal para esos compromisos.

En el caso de requerirse el pago de adeudos provenientes de ejercicios anteriores y que no se encuentren en el supuesto anteriormente señalado, los montos establecidos se harán con cargo a las partidas de gasto correspondientes previstas en el presente presupuesto, sin que ello implique asignación de recursos adicionales.

ARTÍCULO 34.- Sólo se podrán constituir, incrementar el patrimonio o extinguir fideicomisos, con autorización del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

Previo a la constitución de fideicomisos, las dependencias y entidades deberán:

I.- Acordar con la Secretaría la forma en la que se integrará el patrimonio inicial del fideicomiso; y

II.- Disponer lo necesario para que con cargo a su presupuesto, se cubran los gastos que se generen con motivo de la constitución del fideicomiso.

ARTÍCULO 35.- Una vez constituido un fideicomiso se inscribirá en el registro que para tal efecto lleve la Secretaría.

Asimismo, en caso de modificaciones al contrato constitutivo del fideicomiso, a su patrimonio o cualquier otra variación que se pretenda llevar a cabo, se deberá informar a la Secretaría y a la Sedecap en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 36.- Queda a cargo del fideicomitente, promover ante el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y la Sedecap, la revocación de los fideicomisos públicos que hayan alcanzado sus fines o de aquellos cuyos fines se hayan vuelto de realización imposible.

ARTÍCULO 37.- Para la extinción o supresión de entidades creadas por ley o decreto del Poder Legislativo, se requerirá la aprobación de ese Poder.

Con fundamento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables, el Ejecutivo del Estado procederá a la extinción o supresión de entidades, sujetándose a lo siguiente:

I.- Elaborar las propuestas que formulen la Secretaría y la Sedecap con base en dictámenes que considerarán el efecto social y productivo de estas medidas; y

II.- Los recursos asignados a las entidades que se extingan o supriman, podrán destinarse a programas prioritarios o bien considerarse como economías en favor de la Hacienda Pública Estatal, conforme lo determine el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

CAPITULO II
De las Erogaciones Adicionales

ARTÍCULO 38.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, podrá aprobar erogaciones adicionales para aplicarlas en proyectos de inversión de carácter social, en programas estratégicos, situaciones extraordinarias, las derivadas de contingencias naturales, así como en programas prioritarios del Gobierno Estatal, tales como educación, ciencia y tecnología, salud, vivienda, infraestructura básica, desarrollo rural, comercialización de productos agropecuarios y medio ambiente, entre otros, con cargo a:

I.- Excedentes que resulten de los ingresos a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado;

II.- Excedentes relativos a los ingresos no comprendidos en la fracción anterior, de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley;

III.- Ingresos que obtenga el Gobierno del Estado provenientes de la enajenación de los bienes muebles e inmuebles que le resulten onerosos, que no le sean útiles o que ya no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, así como los provenientes de la recuperación de seguros, fianzas y otros;

IV.- Ingresos provenientes del Gobierno Federal que no se transfieran para fines específicos, que se destinarán preferentemente para financiar proyectos de inversión productiva;

V.- Los ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno Estatal por concepto de empréstitos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos para los que hubiesen sido contratados; y

VI.- Las previsiones de gasto aprobadas en esta Ley que se asignarán durante el ejercicio fiscal.

La aplicación de estos recursos, se podrá realizar durante el ejercicio fiscal con autorización de la Secretaría o de la Comisión Gasto Financiamiento del Gobierno del Estado, según corresponda.

ARTÍCULO 39.- Cuando las dependencias, entidades y demás ejecutores de gasto, requieran de ampliaciones líquidas a su presupuesto, la solicitud correspondiente deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la Secretaría, quien tramitará sólo aquellas que considere pertinentes a través del procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la Comisión Gasto Financiamiento del Gobierno del Estado, regular el gasto público en los términos que señala la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 41.- La Comisión Gasto Financiamiento del Gobierno del Estado sesionará ordinariamente en los términos establecidos en su decreto de creación, a convocatoria de su Presidente, quien podrá solicitar la celebración de sesiones extraordinarias cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

Los acuerdos y resoluciones que dicte el Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Gasto Financiamiento del Gobierno del Estado, se asentarán en actas que serán firmadas por cada uno de sus integrantes o, en su caso, sus representantes.

ARTÍCULO 42.- Las dependencias que obtengan otros ingresos no considerados en la Ley de Ingresos del Estado, no podrán disponer de ellos, ni destinarlos a fines específicos y deberán concentrarlos en la Secretaría, durante los primeros diez días hábiles del siguiente mes de aquel en que se recauden.

ARTÍCULO 43.- Tratándose de ingresos propios de las entidades que reciben recursos mediante el presupuesto aprobado en la presente Ley, podrán ejercerlos con base en los siguientes lineamientos:

I.- Contar, previo al ejercicio de los recursos, con la autorización por escrito de sus Órganos de Gobierno;

II.- Remitir a la Secretaría copia del acta en la que conste la autorización aludida en la fracción anterior, así como tramitar el oficio de autorización de inversión ante la Secretaría, cuando así se requiera;

III.- Justificar a la Secretaría la ampliación de metas que se pretenden lograr con la aplicación de estos recursos;

IV.- Presentar mensualmente a la Secretaría los estados financieros descritos en el artículo 85 de la presente Ley; y

V.- Cumplir con las disposiciones aplicables de carácter fiscal.

La Sedecap, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de lo establecido en este artículo.

TITULO CUARTO DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA

CAPITULO I Disposiciones de Racionalidad y Austeridad

ARTÍCULO 44.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán reducirse al mínimo indispensable y se efectuarán siempre y cuando se cuente con la autorización del titular de la dependencia o entidad correspondiente y de la Secretaría de acuerdo a lo establecido en el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto, debiendo sujetarse a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad:

I.- Los arrendamientos de copadoras; gastos de ceremonial y orden social; congresos, convenciones y exposiciones; asesorías; capacitación; otros gastos de difusión e información; servicio de telefonía celular; contratación de líneas telefónicas; contratación de servicio de energía eléctrica; arrendamiento de edificios y locales; seguros; seguros para vehículos; gastos de representación; estudios e investigaciones y las demás que determine la Secretaría; observando lo previsto en el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio del

Presupuesto y en las disposiciones que en materia de racionalidad emitan la Secretaría o la Sedecap en el ámbito de sus respectivas competencias; y

II.- Los gastos de difusión e información y en general gastos relacionados con actividades de comunicación social, procurando que su contratación se realice preferentemente a través de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Estado. Los gastos para publicidad, propaganda y publicaciones oficiales, únicamente requerirán autorización del titular de la dependencia o entidad correspondiente o en quien estos deleguen expresamente dicha facultad, quedando bajo su responsabilidad directa el ejercicio de los mismos.

Las dependencias y entidades se abstendrán de realizar gastos destinados a publicaciones que no tengan relación con las funciones que les correspondan, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la esfera de su competencia.

Las disposiciones de racionalidad y austeridad que restringen el gasto en actividades administrativas y de apoyo, no serán aplicables cuando se solicite y se compruebe previamente a la Secretaría que ello repercute directamente en una mayor generación de ingresos por parte de las dependencias y entidades.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Entes Públicos Autónomos, sus titulares o sus Órganos de Gobierno deberán emitir medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

ARTÍCULO 45.- En la contratación de personas físicas o morales para asesorías, consultorías, investigaciones, estudios y otros trabajos para la elaboración de proyectos, las dependencias y entidades, además de sujetarse a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

I.- Disponer de suficiencia presupuestal;

II.- Que se trate de servicios que no puedan satisfacerse con el personal y los recursos técnicos con que cuenten;

III.- Que exista autorización previa de la Secretaría;

IV.- Que los servicios técnicos y profesionales se especifiquen y sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;

V.- Que los servicios no sean iguales o equivalentes a los del personal de plaza presupuestaria;

VI.- Se procurará utilizar preferentemente los servicios que presten las instituciones de la Administración Pública Estatal dedicadas a estas funciones; y

VII.- Abstenerse de contratar servicios de asesoría de personas físicas que se encuentren prestando sus servicios como servidores públicos en la Administración Pública Estatal o en cualquiera de los Poderes Legislativo o Judicial.

ARTÍCULO 46.- Para la autorización de pasajes y viáticos se deberá observar lo dispuesto en el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto y las disposiciones adicionales que la Secretaría emita durante el ejercicio.

En el caso de pasajes internacionales y viáticos internacionales será necesaria la previa autorización del titular de la dependencia o entidad y del responsable del área administrativa, observando para ello lo siguiente:

- I.- Que se cuente con suficiencia presupuestal y tramitar oportunamente su ministración ante la Secretaría;
- II.- Que la comisión al extranjero esté plenamente justificada;
- III.- Que la autorización incluya los objetivos y los beneficios que represente para el estado de Puebla la realización de la citada comisión; y
- IV.- La documentación comprobatoria de estos gastos quedará bajo el resguardo de la dependencia o entidad correspondiente, cuya área administrativa responsable deberá integrarla observando el cumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables.

Las comisiones nacionales e internacionales se deberán sujetar a las medidas de racionalidad y austeridad señaladas en el presente capítulo, procurando reducir el número de asistentes al estrictamente necesario.

ARTÍCULO 47.- El pago del servicio y uso de teléfonos celulares o equipos de radiocomunicación se autorizará a funcionarios públicos de mando superior en las dependencias y sus equivalentes en las entidades, así como a otros de menor nivel, que por su función requieran y justifiquen su uso; en estos casos se deberá observar lo siguiente:

- I.- Contar con la autorización previa y por escrito de la Secretaría;
- II.- Que exista disponibilidad presupuestal en la partida correspondiente; y
- III.- Que no rebasen los rangos de consumo que determine la Secretaría.

Tratándose de equipos de radiolocalización, cualquiera que sea su denominación comercial, queda restringida su contratación y la Secretaría sólo autorizará su renta o compra, a aquellos servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones lo requieran.

Los titulares de las dependencias y entidades serán los responsables de supervisar que el gasto destinado a estos rubros sea racional y se reduzca al mínimo indispensable.

ARTÍCULO 48.- Los coordinadores y/o directores administrativos de las dependencias y sus equivalentes en las entidades, deberán vigilar que las erogaciones de gasto corriente se apeguen a sus presupuestos aprobados. Para ello, establecerán las medidas que fomenten el ahorro y fortalezcan las acciones que permitan dar una mayor transparencia a la gestión pública, las cuales se deberán someter a la consideración de los titulares y Órganos de Gobierno, respectivamente.

Las dependencias y entidades, al establecer las medidas para fomentar el ahorro a que se refiere el párrafo anterior, deberán sujetarse a las disposiciones adicionales que durante el ejercicio, en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal emitan la Secretaría y la Sedecap, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 49.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y la Sedecap, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades que no les resulten indispensables para su operación, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros y economías o cuando dejen de cumplir sus propósitos.

Para la aplicación de los remanentes que con tal motivo se generen, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, resolverá lo conducente debiendo dar prioridad a las dependencias y entidades en que se hubiesen generado dichos ahorros para estimular así la creatividad y la productividad de las mismas, observando las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 50.- Los titulares de las dependencias y entidades, serán responsables de reducir selectivamente los gastos de administración, sin detrimento de la realización de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia; así como cubrir con la debida oportunidad sus compromisos reales de pago, con estricto apego a las disposiciones de esta Ley y las que resulten aplicables en la materia.

CAPITULO II De los Servicios Personales

ARTÍCULO 51.- El gasto en servicios personales contenido en el presupuesto de las dependencias y entidades, comprende los recursos para cubrir:

I.- Las remuneraciones ordinarias que se paguen a los servidores públicos de base, confianza, honorarios y de lista de raya que se contraten, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

II.- Las aportaciones de seguridad social, las primas de los seguros que se otorgan a los servidores públicos, las medidas de fin de año, las prestaciones generales y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría; y

III.- Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 52.- Las dependencias y entidades, en materia de servicios personales, deberán:

I.- Apegarse a la política y a la normatividad de servicios personales que establece el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría;

II.- Cumplir, en su caso, con el Servicio Civil de Carrera;

III.- Abstenerse de determinar o contraer obligaciones presentes o futuras en materia de servicios personales con cargo al presupuesto, sin la autorización por escrito de la Secretaría y en su caso, del Órgano de Gobierno;

IV.- Contar con la autorización previa y por escrito de la Secretaría, así como con suficiencia presupuestal para contratar trabajadores eventuales;

V.- Observar los lineamientos que durante el ejercicio emita la Secretaría en materia de incentivos a la productividad y eficiencia y otras percepciones extraordinarias; y

VI.- Abstenerse de realizar cualquier adecuación de recursos de otros capítulos de gasto, al Capítulo 1000 "Servicios Personales" y de éste hacia los demás capítulos, salvo que cuenten con la autorización de la Secretaría o cuando ésta así lo determine. Las entidades requerirán, además de la autorización de la Secretaría, previamente la de su Órgano de Gobierno.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría, con sujeción a esta Ley, podrá emitir un tabulador de sueldos para los servidores públicos del estado.

ARTÍCULO 54.- Los importes no devengados por las dependencias en el pago de servicios personales quedarán como economías del presupuesto, las que deberán reintegrarse a la Secretaría. En su caso, podrán aplicarse a programas prioritarios de las mismas que las generen, si cuentan con la aprobación de la Secretaría; en el caso de las entidades, se requerirá además la autorización de su Órgano de Gobierno.

Tratándose de dependencias que administren recursos de servicios personales, deberán reintegrar a la Secretaría los recursos no ejercidos y solicitarán autorización a la misma para su aplicación. Lo anterior, deberán informarlo a la Sedecap.

ARTÍCULO 55.- Las remuneraciones adicionales que deban cubrirse a los servidores públicos por jornadas o trabajos extraordinarios deberán reducirse al mínimo indispensable y su autorización dependerá de la disponibilidad presupuestaria en la partida de gasto correspondiente, regulándose, en su caso, por las disposiciones que emita la Secretaría. Con excepción de las que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas y tratándose de las entidades, adicionalmente se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno.

Se prohíbe el pago de honorarios o cualquier tipo de retribución económica o en especie a servidores públicos por su participación en los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades, por considerarse esta función como inherente a los cargos que desempeñan dichos servidores públicos.

ARTÍCULO 56.- Las dependencias y entidades no podrán crear nuevas plazas o categorías, salvo que cuenten con la autorización por escrito de la Secretaría. Para cubrir en su caso, necesidades adicionales de servicios personales, deberán realizar movimientos compensados dejando a salvo los derechos laborales o efectuar la ocupación de las vacantes con que cuenten.

Cuando existan nuevos proyectos prioritarios, se deberá presentar a la Secretaría, la documentación que justifique la creación de plazas, la que en todo caso, cuidará preferentemente que las economías o ahorros presupuestarios no se apliquen a este concepto.

La designación y contratación de personal para ocupar las plazas a que se refieren los párrafos anteriores, surtirán efecto a partir de la fecha de autorización correspondiente, salvo lo previsto en el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto y aquellos casos excepcionales que autorice la Secretaría.

Tratándose de cheques librados por la Secretaría y otras dependencias que realicen el pago de servicios personales que no sean recibidos por los beneficiarios, deberán ser reintegrados en un término máximo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de expedición, acompañados por una relación de los interesados.

ARTÍCULO 57.- Las dependencias y entidades deberán operar con la estructura orgánica aprobada por la Sedecap.

Las dependencias sólo podrán modificar su estructura básica y ocupacional o llevar a cabo conversiones de plazas, puestos y categorías comprendidas en ellas, cuando cuenten con la autorización de la Secretaría y la Sedecap, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; en el caso de las entidades requerirán además la autorización de su Órgano de Gobierno.

Los servidores públicos que realicen o autoricen actos en contravención a lo dispuesto por el presente artículo, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

CAPITULO III De las Adquisiciones

ARTÍCULO 58.- Las dependencias y entidades, en el ejercicio de sus presupuestos se abstendrán de:

I.- Adquirir o arrendar bienes inmuebles, salvo que se realice la contratación por sustitución o bien, cuando tratándose de unidades administrativas de nueva creación o por ampliación del servicio, se justifique plenamente esta necesidad ante la Secretaría, en consecuencia, se deberá optimizar la utilización de espacios físicos disponibles;

II.- Adquirir o arrendar mobiliario y equipo que se destine para oficinas públicas, exceptuando aquellas erogaciones que sean estrictamente indispensables para el cumplimiento de programas o proyectos prioritarios, institucionales, de infraestructura o de alto impacto social aprobados; y

III.- Adquirir o arrendar vehículos terrestres; exceptuándose aquellos casos en que se destinen a programas prioritarios.

Cualquier caso de excepción previsto en las fracciones anteriores, requerirá la autorización de inversión de la Secretaría, en forma específica y previa al ejercicio del gasto correspondiente. Las entidades, para realizar las erogaciones mencionadas, requerirán la aprobación previa de su Órgano de Gobierno y el oficio de autorización que otorgue la Secretaría.

ARTÍCULO 59.- El Comité Estatal de Adjudicaciones, las dependencias y las entidades, para realizar adjudicaciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios, según corresponda, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, a los lineamientos que emita el mencionado Comité y a los montos máximos y mínimos de adjudicación que a continuación se indican:

I.- Cuando el monto de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios sea superior a \$1,050,000.00 y se cuente con disponibilidad presupuestal, el pedido o contrato respectivo deberá adjudicarse mediante licitación pública que realizará el Comité Estatal de Adjudicaciones;

II.- Cuando el monto de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios sea superior a \$430,001.00 y no exceda de \$1,050,000.00, el Comité Estatal de Adjudicaciones,

deberá adjudicarlas mediante concurso por invitación, salvo la adquisición de vehículos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción tercera;

III.- Cuando el monto de las adquisiciones de bienes, arrendamientos o prestación de servicios se encuentre entre \$75,001.00 y \$430,000.00, el Comité Estatal de Adjudicaciones las asignará por el procedimiento de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores.

Para el presente procedimiento de adjudicación, el límite máximo para la adquisición de vehículos se ampliará a \$800,000.00;

IV.- Cuando el monto de las adquisiciones de bienes, arrendamientos o prestación de servicios se encuentre entre \$17,001.00 y \$75,000.00, las dependencias y entidades deberán asignarlas por el procedimiento de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores; y

V.- Las dependencias y entidades podrán contratar de manera directa con los proveedores y/o prestadores de servicios, cuando el monto no exceda de \$17,000.00, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal.

Tratándose de adquisiciones de vehículos, las dependencias y entidades únicamente podrán realizarlas a través del Comité Estatal de Adjudicaciones.

Los montos establecidos para las adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios, deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 60.- Los titulares de las entidades deberán informar a su Órgano de Gobierno en las reuniones ordinarias que celebren, el resumen de los procedimientos que realicen en cumplimiento del artículo anterior.

Las dependencias deberán contar previamente con el oficio de autorización de inversión expedido por la Secretaría para realizar adquisiciones de bienes muebles e inmuebles comprendidos en el Capítulo 5000 "Bienes Muebles e Inmuebles" de sus respectivos presupuestos, cualquiera que sea su monto. Las entidades, para la adquisición de los bienes anteriormente señalados, requerirán la aprobación previa de su Órgano de Gobierno y del oficio de autorización que otorgue la Secretaría.

Los recursos contenidos del Capítulo 5000, se asignan para incrementar el patrimonio del Gobierno del Estado; sin embargo, por razones administrativas o económicas podrán transferirse de este capítulo de gasto a otros con la previa autorización de la Secretaría y en el caso de las entidades, requerirán además la de su Órgano de Gobierno.

Será responsabilidad de las dependencias y entidades llevar un control estricto de sus adquisiciones por medio de inventarios actualizados.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, durante el ejercicio del presupuesto podrá adecuar los montos y lineamientos para la contratación de bienes y/o servicios, con base en un 10% adicional sobre la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

CAPITULO IV
De las Transferencias, Subsidios y Ayudas

ARTÍCULO 61.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración, reducción, suspensión y en su caso, terminación de las transferencias, subsidios, ayudas y donativos que con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades se prevén en esta Ley.

ARTÍCULO 62.- Los titulares de las dependencias y entidades, a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo a sus presupuestos, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en esta Ley, en el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63.- Las erogaciones por concepto de transferencias con cargo al presupuesto, se sujetarán a los objetivos y estrategias de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, a los programas formulados conforme a la Ley de la materia y se apegarán a los siguientes criterios:

I.- Las transferencias destinadas a las entidades y a los municipios, en su caso, se clasificarán en transferencias de inversión y de gasto corriente debiendo presupuestarse de acuerdo con el Clasificador por Objeto de Gasto;

II.- Se requerirá la autorización previa y por escrito de la Secretaría para otorgar transferencias que pretendan destinarse a inversiones financieras; y

III.- Se considerarán preferenciales las transferencias destinadas a las entidades cuya función esté orientada a la promoción del desarrollo de la ciencia y la tecnología, a la investigación en instituciones públicas, a la formación de capital en las ramas y sectores básicos de la economía y al financiamiento de actividades definidas como estratégicas.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría podrá emitir durante el ejercicio fiscal, disposiciones sobre la operación, evaluación y ejercicio del gasto relacionado con el otorgamiento y aplicación de las transferencias a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar las transferencias cuando:

I.- Las entidades a las que se otorguen logren autosuficiencia financiera;

II.- Las transferencias ya no cumplan con el objetivo de su otorgamiento;

III.- Las entidades no remitan la información referente a la aplicación de estas transferencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de esta Ley; y

IV.- No existan las condiciones presupuestales para seguir otorgándolas.

ARTÍCULO 66.- Los subsidios se asignarán para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias consideradas de interés general y para proporcionar a los usuarios y consumidores bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de forma gratuita.

El Ejecutivo Estatal, otorgará los mismos a través de la Secretaría con cargo al presupuesto autorizado en función de las atribuciones que tiene el Gobierno del Estado en materia de fomento económico y de asistencia social.

ARTÍCULO 67.- Para el otorgamiento de subsidios deberán observarse criterios de objetividad, equidad, transparencia, selectividad y temporalidad.

Los subsidios se deberán solicitar por escrito y se asignarán a una actividad o gestión determinada.

ARTÍCULO 68.- Las ayudas y los donativos se destinarán a apoyar a los diferentes sectores de la población e instituciones sin fines de lucro, ya sea en forma directa o mediante fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 69.- Las ayudas y los donativos podrán otorgarse en efectivo o en especie y se otorgarán tanto a sectores específicos de la población como a sociedades mercantiles, personas de derecho público, personas morales con fines no lucrativos, personas físicas residentes en el país y personas físicas o morales residentes en el extranjero.

En cuanto a las obligaciones fiscales derivadas del otorgamiento de ayudas y donativos, se deberá observar lo establecido en la legislación y la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 70.- Con cargo al presupuesto autorizado, la Secretaría y las dependencias que tengan suficiencia presupuestal en este concepto de gasto, podrán otorgar ayudas y donativos cuando contribuyan a la consecución de los objetivos de los programas institucionales aprobados que se consideren de beneficio social, educativo y cultural, entre otros. Para ejercer recursos por este rubro se requerirá la autorización de la Secretaría.

CAPITULO V De la Inversión Pública

ARTÍCULO 71.- Los recursos de Inversión Pública de las dependencias y entidades se ejercerán en las obras, acciones y proyectos que integran los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 debiendo destinarse a la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de obras públicas, a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y en general a todos aquellos gastos destinados a aumentar, conservar y mejorar el patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 72.- Las dependencias y entidades, en el ejercicio del gasto de inversión, deberán:

I.- Otorgar prioridad a la conclusión de los proyectos y obras de beneficio social, con especial atención a aquellos que se orienten a satisfacer las necesidades de las comunidades rurales, de las áreas urbanas marginadas y de las comunidades indígenas; a las acciones de reconstrucción de la infraestructura física estatal de las regiones afectadas por fenómenos naturales, así como a la modernización de la infraestructura básica y otros proyectos socialmente necesarios;

II.- Realizar nuevos programas y obras, cuando tengan garantizada la disponibilidad de los recursos financieros necesarios para su ejecución. Los proyectos de las obras deben contar con

una evaluación que muestre que la propuesta incrementa la disponibilidad de servicios básicos, así como los estudios de prefactibilidad y factibilidad y la cuantificación de costos de operación, conservación y mantenimiento de la obra concluida;

III.- Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza;

IV.- Considerar preferentemente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales;

V.- Estimular la coinversión con los sectores social y privado así como con los distintos órdenes de Gobierno, en proyectos de infraestructura y de producción, estratégicos y prioritarios comprendidos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los programas de mediano plazo y demás proyectos formulados con base en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla. En el caso de programas y obras de beneficio social se concertará, con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales; y

VI.- Los recursos destinados a la realización de inversión pública con cargo al presupuesto de las dependencias y entidades y de conformidad con lo establecido en la presente Ley, deberán contar con la previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 73.- Las inversiones financieras con cargo al presupuesto autorizado en la presente Ley se realizarán previa autorización de la Secretaría.

CAPITULO VI De la Inversión en Obra Pública

ARTÍCULO 74.- Los recursos destinados a obra pública deberán aplicarse con apego a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, lo establecido en la presente Ley y en la legislación de la materia que resulte aplicable.

La ejecución de obra pública y la contratación de servicios relacionados con la misma cuya programación financiera haya sido aprobada por la Secretaría, se ejercerá bajo la responsabilidad directa de las dependencias, entidades y otros ejecutores, incluyendo la concertada a través de convenios.

ARTÍCULO 75.- Los recursos para las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, se sujetarán durante su ejercicio a los procesos de planeación y programación presupuestal que determinen los diversos ordenamientos legales y a los convenios celebrados con la Federación, otras entidades federativas y los municipios de la Entidad, apegándose a las siguientes normas:

I.- Para la ejecución de obra pública, se deberá presentar invariablemente el oficio de autorización de recursos emitido por la Secretaría, expediente técnico y la documentación necesaria que para tal efecto solicite la misma. Por razones de operatividad y previa autorización de la Secretaría, el expediente técnico y la documentación comprobatoria podrán

quedar en poder y bajo la responsabilidad de los municipios o entidades que la hayan ejecutado; y

II.- La Secretaría determinará, en su caso, modificaciones presupuestales a la asignación de recursos para la ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, cuando se tenga la necesidad de ello, no rebasando los montos autorizados para tal fin en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 76.- Cuando el Ejecutivo del Estado lo considere conveniente, por conducto de la Secretaría y en función de la disponibilidad financiera, ampliará el monto total de los recursos para obras públicas que procedan conforme a la Ley de la materia.

Los recursos destinados para las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, no podrán transferirse para gasto corriente, salvo los casos en los que se cuente con la autorización de la Secretaría; la obra pública se reportará al rendir la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal.

Los recursos previstos para realizar obra pública y servicios relacionados con la misma se orientarán a obras y proyectos de inversión en carreteras, salud, agua potable, vivienda, infraestructura y equipamiento urbano, medio ambiente y educación entre otros, que atiendan la demanda directa de las comunidades rurales, las áreas urbanas marginadas, las comunidades indígenas y los demás sectores sociales. Asimismo, se destinarán a ejecutar proyectos municipales, intermunicipales, regionales y productivos en el medio rural y urbano conforme a la coinversión con los gobiernos federal y municipales, que permitan la asignación de recursos adicionales en las proporciones que el Ejecutivo Estatal convenga.

ARTÍCULO 77.- Para efectos de los procedimientos de adjudicación y contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, el Comité Estatal de Obra Pública, las dependencias y entidades, en términos de lo establecido en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, se sujetarán a los siguientes montos y procedimientos:

I.- Superiores a \$1,040,000.00, por licitación pública mediante convocatoria;

II.- De \$520,001.00 a \$1,040,000.00, se adjudicarán por el procedimiento de invitación a un mínimo de cinco personas;

III.- De \$260,001.00 a \$520,000.00, se adjudicarán mediante el procedimiento de invitación a un mínimo de tres personas; y

IV.- Hasta \$260,000.00 las obras públicas o los servicios relacionados se realizarán por adjudicación directa.

Los montos establecidos para contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos y aplicación de este precepto, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos señalados, en el entendido de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá durante el ejercicio del presupuesto adecuar los montos y lineamientos para la contratación de obra pública con base en un 10% adicional sobre la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 78.- Los presupuestos de obra serán autorizados por el titular de la dependencia o entidad ejecutora, de conformidad con la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla y elaborándose invariablemente el contrato respectivo.

En materia de obra pública ejecutada con recursos federales y estatales, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia, así como a los convenios suscritos entre la Federación y el Estado en materia de control y vigilancia.

TITULO QUINTO DE LA DEUDA PÚBLICA

CAPITULO ÚNICO De la Deuda Pública

ARTÍCULO 79.- Corresponde a la Secretaría contratar y manejar la Deuda Pública del Gobierno del Estado y otorgar la garantía del mismo para la realización de operaciones crediticias, siempre que los créditos se destinen a inversiones públicas productivas en los términos de la legislación aplicable y que sean acordes con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005. Las entidades podrán ejercer las atribuciones que en particular le señala la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 80.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, durante el presente ejercicio, podrá contratar financiamiento para inversiones públicas productivas de sus dependencias o entidades, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Asimismo, del presupuesto autorizado se determinarán los importes correspondientes para satisfacer los compromisos derivados del financiamiento que se contrate durante el presente ejercicio.

El Ejecutivo, por medio de la Secretaría, informará al Poder Legislativo la situación que guarda la deuda directa y contingente al rendir la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 81.- El Ejecutivo Estatal, por sí o por conducto de la Secretaría, podrá convertir, consolidar o denominar en cualquier forma permitida por la Ley de la materia, la deuda pública directa o contingente, a efecto de reducir las cargas financieras para el Estado a través de la obtención de condonaciones, de mayores plazos de amortización, reducción de tasas de interés o cualquier combinación entre ellas.

**TITULO SEXTO
DE LA INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL**

**CAPITULO I
De la Información**

ARTÍCULO 82.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, formulará la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal, para su rendición al Poder Legislativo. Para tal efecto, las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría, con la periodicidad que ésta determine, la información presupuestal, financiera y de otra índole que requiera.

Lo anterior, sin detrimento de la información financiera que los Poderes Legislativo y Judicial, deban presentar durante el ejercicio en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 83.- En el ejercicio del gasto público estatal las dependencias y entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría y a la Sedecap, en el ámbito de sus respectivas competencias, la información en materia de gasto que estas les requieran.

ARTÍCULO 84.- Las dependencias y entidades, de acuerdo a los recursos con los que cuenten, procurarán difundir, mediante páginas electrónicas del sistema internet, la información de los programas y proyectos aprobados en sus presupuestos de acuerdo a los lineamientos que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 85.- Las entidades, independientemente de que reciban o no transferencias previstas en esta Ley, deberán presentar a la Secretaría y a la Sedecap en el ámbito de sus respectivas competencias, la siguiente información financiera:

- I.- Estado de Flujo de Efectivo;
- II.- Estado de Origen y Aplicación de Fondos;
- III.- Estado de Resultados; y
- IV.- Balance General.

La documentación mencionada deberá entregarse dictaminada, de forma mensual y acumulada al mes que se informe.

La Secretaría a través de sus áreas competentes integrará la información para efectos de la presentación y rendición de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, así como para la evaluación del desempeño de las entidades y la toma de decisiones en materia de asignación de recursos.

Las obligaciones que a las entidades impone esta Ley, no implican la modificación de su personalidad jurídica o el patrimonio de las mismas, por lo que las disposiciones reglamentarias y prácticas administrativas seguirán teniendo aplicación en lo que no se opongan a la presente Ley.

CAPITULO II
De la Evaluación y el Control

ARTÍCULO 86.- La Secretaría y la Sedecap, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, para identificar la eficiencia y la calidad en la Administración Pública, a fin de proponer, en su caso, las medidas conducentes.

Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Entes Públicos Autónomos, establecerán sistemas de evaluación a fin de identificar la participación del gasto público en el logro de los objetivos para los que se destinan, así como para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley.

ARTÍCULO 87.- La Secretaría dictará las medidas conducentes que permitan el control en el ejercicio del presupuesto, comunicándolas a la Sedecap.

ARTÍCULO 88.- La Sedecap, a través de sus delegaciones en las dependencias y sus comisarios en las entidades, vigilará y evaluará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

En consecuencia, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las auditorías necesarias, así como para fincar las responsabilidades y ejercer las acciones procedentes con motivo del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos. La Sedecap, hará del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior tales hechos, en los términos que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y tendrá vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres o hasta en tanto entre en vigor el ordenamiento jurídico que regirá para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo Segundo.- En caso de que se abrogue, derogue, adicione o reforme la Ley de Coordinación Fiscal, en aquellos artículos de la presente Ley en que se hace mención a la misma, se entenderá el ordenamiento jurídico que la sustituya.

Artículo Tercero.- Para cumplir con lo señalado por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo del Estado realizará lo conducente, una vez que el Poder Legislativo determine lo relativo a esta materia; por consiguiente, de ser necesario programar y asignar erogaciones para este fin, se considerarán como contenidas en la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Con motivo de la transferencia que lleva a cabo la Federación al Gobierno del Estado de los Servicios de Salud, el presupuesto en esta materia, está incluido en el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, de conformidad con las atribuciones que le confiere su decreto de creación y operará los programas a cargo de la Dependencia denominada Secretaría de Salud.

Iniciativa de Ley de Egresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2003

Artículo Quinto.- Si durante la vigencia de la presente Ley, son creados Organismos Públicos Descentralizados cuyo decreto consigne que recibirán recursos presupuestarios, se entenderán como autorizados en ésta.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza a los trece días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Melquiades Morales Flores.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Mtro. Carlos Arredondo Contreras.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Desarrollo Social.- Rafael Moreno Valle Rosas.- Rúbrica.